



ACUERDO SUGEF 29-20

REGLAMENTO SOBRE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES MÍNIMAS DE LAS SUCURSALES BANCARIAS DOMICILIADAS EN COSTA RICA DE BANCOS EXTRANJEROS

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 5 del acta de la sesión 1627-2020 del 3 de diciembre de 2020. Rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance N° 329 al Diario Oficial La Gaceta N° 294 del 16 de diciembre del 2020.

Versión	Fecha de actualización
2	16 de diciembre de 2020

Contenido

CONSIDERANDOS	3
CAPITULO I.....	6
DISPOSICIONES GENERALES.....	6
Artículo 1. Objeto	6
Artículo 2. Alcance.....	6
Artículo 3. Definiciones	6
CAPITULO II	7
FUNCIONAMIENTO DE LAS SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS	7
Artículo 4. Del cumplimiento de otras normativas.....	7
Artículo 5. De las obligaciones del Órgano de Dirección del banco extranjero y el papel del representante en el país	7
Artículo 6. Del gobierno corporativo e idoneidad.....	7
Artículo 7. De la administración integral de riesgos	8
Artículo 8. De la gestión de la tecnología de información	8
Artículo 9. Del capital de la sucursal de banco extranjero.....	9
Artículo 10. De la Suficiencia patrimonial.....	9
Artículo 11. De la suficiencia patrimonial del banco extranjero	9
Artículo 12. De la calificación en situaciones de normalidad o irregularidad financiera de la sucursal.....	9
Artículo 13. De la comunicación del plan de acción o plan de saneamiento	10
Artículo 14. De la información financiera	10
Artículo 15. De los estados financieros auditados del banco extranjero	11
Artículo 16. Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente	11
Vigencia	11
HISTORIAL DE VERSIONES.....	12

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

1. Las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria señalan que la autorización para constituir entidades financieras, debe estar sujeta al cumplimiento de requisitos que, como mínimo, deben incluir la evaluación de su estructura de propiedad, buen gobierno, idoneidad de los accionistas, directores y gerente general, auditor interno y oficial de cumplimiento, plan estratégico y operativo, controles internos, gestión del riesgo y de la condición financiera proyectada, incluyendo la base de capital; ante el incumplimiento de alguno de ellos, el supervisor debe tener la potestad de rechazar la solicitud.
2. Un marco regulatorio y de supervisión eficaz contribuye al propósito de mantener la estabilidad del sistema financiero y de las empresas que lo conforman; es necesario asegurar que los bancos extranjeros que operen en Costa Rica, por medio de sucursales bancaria, se encuentren también sujetos a supervisión y a regulaciones prudenciales suficientes y adecuadas.
3. El Artículo 141 quater de la Ley N. 1644 dispone que “Los bancos extranjeros que operen en Costa Rica, a través de sucursales, deberán tener un representante para la administración de sus actividades en el país, con facultades de apoderado generalísimo sin limitaciones para ejercer la representación del banco extranjero. Las responsabilidades y obligaciones que afecten a la Junta Directiva o los directores de los bancos privados costarricenses podrán hacerse efectivas en el representante de la sucursal del banco extranjero.” Resulta fundamental establecer un equilibrio apropiado para la gobernanza corporativa y la administración de los riesgos de la sucursal domiciliada en Costa Rica. Las sucursales no son entidades legalmente separadas del banco extranjero, pero son entidades operativas de dicho banco domiciliadas en el territorio nacional. Los negocios y actividades bancarias y financieras conducidas por la sucursal en el territorio costarricense forman parte de los balances del banco extranjero. Como parte del proceso de autorización para la constitución de la sucursal, se valora la calidad de la regulación y supervisión ejercida en la plaza sobre el banco extranjero. Consecuentemente, al estar el banco extranjero sujeto a un marco de regulación y supervisión en su domicilio, el cual es valorado por la SUGEF y su aceptación está condicionado a que dichas disposiciones sean al menos tan estrictas como las aplicables a las entidades supervisadas dentro del territorio costarricense, resulta razonable apoyarse en dicho marco de regulación y supervisión. Por un lado, el marco de gobernanza y de administración de riesgos del banco extranjero, dictado desde su órgano de dirección, parte de la autorización expresa para la constitución y operación de la sucursal en Costa Rica.

Consecuentemente, dicho marco de gobernanza establece el apetito de riesgo que el banco extranjero está dispuesto a asumir con las actividades de la sucursal, y define las políticas, objetivos estrategias y procedimientos que regirán su gestión de riesgos y la conducción de sus negocios. La infraestructura de gestión de riesgos del banco extranjero cubre las actividades de negocio y de gestión de riesgos de la sucursal, la cual también es alcanzada por el sistema de control interno y cumplimiento del banco extranjero. En este contexto, la figura del representante a que se refiere el artículo 141 quater, se constituye en garante de que la sucursal costarricense cumpla, de manera continuada, con la gobernanza corporativa, gestión de riesgos y requerimientos operativos definidos por el banco extranjero. Así mismo, se constituye en garante de la sucursal, también cumpla con el marco legal y regulatorio aplicable en Costa Rica.

4. El párrafo primero del artículo 116 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que únicamente pueden realizar intermediación financiera en el país las entidades públicas o privadas, expresamente autorizadas por ley para ello, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva ley establezca y previa autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras en adelante referida como SUGEF; se incluye en el presente Reglamento a los nuevos participantes del Sistema Financiero Nacional que al amparo de lo establecido en el artículo 141 ter de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, pueden solicitar la mencionada autorización para realizar intermediación financiera en nuestro país.
5. La Ley 9724, denominada Reforma de la Ley N.º1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y reforma del inciso A) del artículo 20 de la Ley N.º6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), de 18 de enero de 1977, en adelante referida como Ley 9724, establece las condiciones para que una sucursal bancaria domiciliada en Costa Rica de un banco extranjero forme parte del Sistema Bancario Nacional; se incluye dentro del alcance de aplicación del presente Reglamento a estas nuevas entidades supervisadas.
6. El artículo 171, inciso b) de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como Conassif, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, debe ejecutar la SUGEF, y que además no podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias; se somete el presente Reglamento a la aprobación del Conassif.
7. El artículo 141 bis de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional dispone que los bancos extranjeros, para establecer una sucursal bancaria y realizar actividades bancarias en el país, deberán contar con la autorización del Conassif;

el presente Reglamento determina que el Conassif es el órgano resolutorio que aprueba el establecimiento de la sucursal bancaria domiciliada en Costa Rica de un banco extranjero.

8. El artículo 141 bis de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional dispone el establecimiento de acuerdos o convenios de entendimiento entre las autoridades de supervisión locales y externas; se incluyen en el presente Reglamento los parámetros mínimos que deberán cumplirse para el establecimiento de dichos acuerdos.
9. El Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, resulta fundamental como normativa complementaria aplicable a las sucursales de bancos extranjeros.
10. Para establecerse y realizar operaciones bancarias en nuestro país los bancos extranjeros que operen en Costa Rica por medio de sus sucursales están sujetas a los mismos derechos y obligaciones de los bancos privados; el presente Reglamento determina, que estas sucursales están sujetas en todo momento al cumplimiento de las demás normativas emitidas por SUGEF y aprobadas por el Conassif, que le sean aplicables.
11. El transitorio I de la Ley 9724 establece que el Conassif deberá aprobar la reglamentación necesaria para la actividad de sucursales bancarias de bancos extranjeros; se propone el presente Reglamento para regular la actividad de sucursales bancarias de bancos extranjeros en nuestro país.
12. El Código de Comercio, Ley 3284, y artículo 141 quarter de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, establecen que las compañías extranjeras que quieran abrir sucursales en Costa Rica quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal; se incluye en el presente Reglamento, la figura del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero,

Dispone:

Aprobar el “Reglamento sobre las responsabilidades y obligaciones mínimas de las Sucursales Bancarias domiciliadas en Costa Rica de Bancos Extranjeros, Acuerdo Sugef **29-20**.”

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco de regulación que cubre las operaciones en Costa Rica realizadas por bancos extranjeros, bajo la figura de sucursal bancaria establecida en la Ley 9724.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento es aplicable al banco extranjero que realiza operaciones en Costa Rica por medio de una sucursal bancaria debidamente constituidas, y a la sucursal bancaria en lo que corresponda.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero:** es el representante del banco extranjero con facultades de apoderado generalísimo sin limitaciones para ejercer la representación del banco extranjero y para la administración de una sucursal de banco extranjero domiciliada en nuestro país.
- b) **Banco(s) extranjero(s):** es el banco domiciliado fuera de Costa Rica que realiza operaciones en el territorio nacional por medio de una sucursal bancaria.
- c) **Plaza bancaria o plaza bancaria extranjera:** está determinada por una zona geográfica definida como país, lugar o grupo de lugares con una soberanía propia de gobierno y corresponde al lugar donde se encuentra domiciliado y realiza las actividades el banco extranjero.
- d) **Sucursal(es) de banco(s) extranjero(s):** figura utilizada por el banco extranjero para realizar operaciones en Costa Rica, autorizada por el Conassif.
- e) **Supervisor:** es la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o cuando se le adicione la palabra extranjero, es el supervisor del banco extranjero.

Adicionalmente, forman parte integral de este Reglamento las definiciones estipuladas en el “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”, en adelante referido como Reglamento sobre autorizaciones SUGEF, así como las definiciones contenidas en el resto de la normativa vigente aplicables a las sucursales de bancos extranjeros en lo que les corresponda.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LAS SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Artículo 4. Del cumplimiento de otras normativas

Las sucursales de los bancos extranjeros están sujetas, en todo momento, al cumplimiento de toda normativa emitida por SUGEF y aprobada por el Conassif, lo que deberá cumplir con estricto apego a lo estipulado en ellas y con los ajustes detallados en los siguientes artículos.

Artículo 5. De las obligaciones del Órgano de Dirección del banco extranjero y el papel del representante en el país

En toda la normativa emitida por SUGEF y aprobada por el Conassif, donde se asignen obligaciones y responsabilidades al Órgano de Dirección, Comités, Alta Gerencia, funciones de riesgos, cumplimiento y control, entre otras; éstas recaerán sobre el Órgano de Dirección y la estructura de gobernanza corporativa, de administración de riesgos y operativa del banco extranjero que realiza operaciones en Costa Rica mediante la figura de la sucursal bancaria.

En particular, es responsabilidad del Órgano de Dirección del Banco extranjero, aprobar la declaración de apetito de riesgo para las actividades de la sucursal en Costa Rica, sus políticas, objetivos estrategias y procedimientos que regirán su gobernanza, su administración de riesgos y la conducción de sus negocios en Costa Rica.

En consecuencia, la infraestructura de gobernanza y de administración de riesgos del banco extranjero, incluyendo el sistema de control interno y cumplimiento de éste, deberá cubrir todas actividades de negocio, operativas y de administración de riesgos de la sucursal.

La figura del representante a que se refiere el artículo 141 quater, se constituye en garante de que la sucursal costarricense cumpla, de manera continuada, con la gobernanza corporativa, administración de riesgos y requerimientos operativos y funcionales definidos por el banco extranjero. Así mismo, se constituye en garante de que la sucursal también cumpla con el marco legal y regulatorio aplicable en Costa Rica.

Artículo 6. Del gobierno corporativo e idoneidad

En lo que respecta a los reglamentos de gobierno corporativo e idoneidad de los miembros de dirección y de la alta gerencia, a las sucursales de bancos extranjeros le aplicarán las siguientes consideraciones y adaptaciones:

- a) Las sucursales de bancos extranjeros deben contar con los mismos comités técnicos de apoyo al Órgano de Dirección con que cuentan los bancos privados costarricenses. Para estos efectos, se debe entender que, en la conformación de los comités, cuando se requiera la presencia de directivos, estos deben ser miembros del Órgano de Dirección del banco extranjero.
- b) Cuando se requieran directores independientes, el Órgano de Dirección del banco extranjero deberá nombrar miembros que no tengan ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la sucursal de banco extranjero o su grupo o conglomerado financiero y además que no estén bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.

Artículo 7. De la administración integral de riesgos

En lo que respecta al Reglamento sobre administración integral de riesgos, a las sucursales de bancos extranjeros le aplicarán las siguientes consideraciones y adaptaciones:

- a) Es responsabilidad del banco extranjero, asegurar que la sucursal cuente en todo momento con un proceso formal, integral y continuo de administración de riesgos, el cual debe ser congruente con la naturaleza, la complejidad y el volumen de sus operaciones, así como con su perfil de riesgo.
- b) Este proceso de administración de riesgos deberá ser de conocimiento y aprobación del Órgano de Dirección del banco extranjero, y ser consistente con sus prácticas de gobernanza y gestión de riesgos.

Artículo 8. De la gestión de la tecnología de información

En lo que respecta al Reglamento general de gestión de la tecnología de información, a las sucursales de bancos extranjeros le aplicarán las siguientes consideraciones y adaptaciones:

- a) Sobre el marco de gestión de TI implementado por la sucursal, corresponde al banco extranjero demostrar que es de conocimiento y aceptación, y consistente con sus prácticas de gobernanza de TI y gestión integral de riesgos. Este marco de gestión de TI deberá considerar las particularidades de la sucursal bancaria, en atención a su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos, riesgos y dependencia tecnológica y adecuarse a la realidad económica y jurídica costarricense.

- b) Con respecto a los productos derivados de la auditoría externa requerida por el Reglamento antes mencionado, sobre el marco de gestión de TI; la sucursal de banco extranjero deberá adjuntar una certificación donde conste la aprobación del informe de esa auditoría externa, por parte del Órgano de Dirección del banco extranjero. Asimismo, deberá remitir copia del acta de la sesión del Órgano de Dirección del banco extranjero donde consta que fue sometido a su conocimiento, así como el plan de acción establecido, en caso de proceder.

Artículo 9. Del capital de la sucursal de banco extranjero

Cuando la normativa aprobada por Conassif se refiera a capital social, para el caso de la sucursal del banco extranjero, debe entenderse que corresponde al capital asignado, establecido en la Ley No. 9724.

Artículo 10. De la Suficiencia patrimonial

Para la determinación de la suficiencia patrimonial de la sucursal, únicamente se contemplarán las partidas contables e información complementaria de la sucursal del banco extranjero, domiciliada en Costa Rica, homologándose para fines de este cálculo, el capital asignado al capital social.

Artículo 11. De la suficiencia patrimonial del banco extranjero

Sin perjuicio de la información periódica que se comparta entre las autoridades de supervisión del banco extranjero y la sucursal costarricense, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero deberá remitir anualmente una certificación, emitida por el supervisor del banco extranjero, sobre el cumplimiento de los requerimientos de capital y suficiencia patrimonial, establecidos en la plaza bancaria. Lo anterior dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al cierre anual.

En cualquier momento, cuando la suficiencia patrimonial del banco extranjero se ubique por debajo del límite normativo de la plaza donde se encuentre domiciliado, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero deberá comunicarlo a la SUGEF a más tardar cinco días hábiles después de conocido el hecho por parte del banco extranjero.

Artículo 12. De la calificación en situaciones de normalidad o irregularidad financiera de la sucursal

El “Reglamento para juzgar la situación económica financiera de las entidades fiscalizadas” será igualmente aplicable a las sucursales de bancos extranjeros, con las siguientes consideraciones y adaptaciones:

- a) El informe de la autoevaluación de la gestión, requerido anualmente en dicho

Reglamento, deberá ser comunicado al Órgano de Dirección del banco extranjero, en el mismo plazo establecido para su presentación ante la SUGEF.

- b) Sin perjuicio de la información periódica que se comparta entre las autoridades de supervisión del banco extranjero y la sucursal costarricense, en caso de que el banco extranjero se ubique en una situación de irregularidad o inestabilidad financiera, de conformidad con las disposiciones aplicables de la plaza donde encuentre domiciliado, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero deberá comunicarlo a la SUGEF a más tardar cinco días hábiles después de conocido el hecho por parte del banco extranjero. Con base en esta información, la SUGEF determinará el grado de afectación de esta situación a la condición de riesgo de la sucursal del banco extranjero, y establecerá las acciones prudenciales que estime necesarias.
- c) En el escenario de quiebra o insolvencia del banco extranjero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 854 y 865 del Código el Comercio de Costa Rica y el artículo 980 del Código Civil de Costa Rica; y la sucursal será calificada al menos en situación de irregularidad dos. Adicionalmente, en el caso de que el Plan de Saneamiento incluya el cese de las actividades del banco extranjero en Costa Rica y el retiro del país de la sucursal, se aplicará lo señalado en el Artículo 30bis del Acuerdo SUGEF 8-08.
- d) En el escenario de una situación de irregularidad tres de la sucursal costarricense, se aplicarán a la sucursal los mecanismos de intervención o resolución bancaria, y en el caso de quiebra, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 866 del Código de Comercio de Costa Rica.

Artículo 13. De la comunicación del plan de acción o plan de saneamiento

En caso de que se requiera, el plan de acción o plan de saneamiento propuesto por la sucursal de banco extranjero para subsanar su situación de inestabilidad o irregularidad financiera deberá ser aprobado por el Órgano de Dirección del banco extranjero, y acompañarse de la documentación de respaldo pertinente.

Artículo 14. De la información financiera

El Reglamento de Información Financiera será igualmente aplicable a las sucursales de bancos extranjeros, con las siguientes consideraciones y adaptaciones:

- a) En cuanto a la remisión periódica de la información financiera de la sucursal de banco extranjero, la nota de remisión, establecida en el artículo 30 del Reglamento de información financiera, deberá adjuntar una certificación donde conste la aprobación de dicha información financiera, por parte del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero.
- b) Las solicitudes de prórrogas a los plazos establecidos en el Reglamento de

información financiera-deberá firmarlas el Apoderado generalísimo de la Sucursal del banco extranjero.

Artículo 15. De los estados financieros auditados del banco extranjero

La sucursal de banco extranjero deberá remitir los estados financieros auditados anuales del banco extranjero, dentro de los veinte (20) días hábiles después de su entrega al supervisor de la plaza bancaria. Dentro de ese mismo plazo, esta información financiera deberá ser publicada en el sitio web oficial de la sucursal de banco extranjero.

Artículo 16. Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente

El Superintendente de Entidades Financieras podrá emitir, mediante resolución razonada, los lineamientos generales que estime necesarios para adaptar la aplicación de ciertos alcances de la regulación de los bancos privados costarricenses a la figura de la sucursal bancaria. Lo anterior, sin debilitar el balance necesario entre las obligaciones y responsabilidades del gobierno corporativo y la administración de riesgos del banco extranjero, respecto de las obligaciones y responsabilidades del representante legal de la sucursal, según lo dispuesto en este Reglamento.

Adicionalmente, podrá modificarlos en cualquier momento, en cuyo caso deberá comunicarlo a los sujetos obligados, a través de los medios que considere conveniente.

Vigencia

Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.



HISTORIAL DE VERSIONES

- Versión 1:** *Reglamento sobre las responsabilidades y obligaciones mínimas de las sucursales bancarias domiciliadas en Costa Rica de bancos extranjeros, Acuerdo SUGEF 29-20. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5 del acta de la sesión 1627-2020 del 3 de diciembre de 2020. Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Pendiente de publicar en el Diario Oficial La Gaceta.*
- Versión 2:** *Reglamento sobre las responsabilidades y obligaciones mínimas de las sucursales bancarias domiciliadas en Costa Rica de bancos extranjeros, Acuerdo SUGEF 29-20. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5 del acta de la sesión 1627-2020 del 3 de diciembre de 2020. Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance N° 329 al Diario Oficial La Gaceta N° 294 del miércoles 16 de diciembre del 2020.*